



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 7
O R D I N A R I A
MARTES 19 DE FEBRERO DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números dieciséis ordinaria y tres solemne celebradas, respectivamente, el jueves catorce y el lunes dieciocho de febrero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Sesión Pública Núm. 17

Martes 19 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve:

I. 29/2018

Acción de inconstitucionalidad 29/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 140 y 148 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el ocho de enero de dos mil dieciocho, mediante Decreto 317. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 140 y 148, en la porción normativa “el hombre y la mujer”, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, reformado mediante decreto número 317, publicado en la Sección Tercera del Periódico Oficial de dicha entidad el ocho de enero de dos mil dieciocho y, en vía de consecuencia, la del artículo 147, en la porciones normativas “un solo hombre y una sola mujer” y “perpetuar la especie”, del referido código civil; en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de las porciones normativas “entre un solo hombre y una sola mujer” y “como marido y mujer”, contenidas en diversos preceptos del código impugnado y en otros ordenamientos de la propia Entidad Federativa vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido en el Capítulo XI, Título Quinto, Libro Primero, del Código Civil local), deberá entenderse que*



Sesión Pública Núm. 17

Martes 19 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo. TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, así como sus efectos, se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó salvedades en el considerando de la oportunidad, en tanto que no comparte el criterio mayoritario referente a las modificaciones normativas sustantivas para determinar la existencia de un acto legislativo nuevo. Anunció voto aclaratorio en este sentido.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó en los mismos términos, como en los precedentes.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó del mismo modo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos



Sesión Pública Núm. 17

Martes 19 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales con salvedades en el considerando de la oportunidad por no compartir el criterio mayoritario referente a las modificaciones normativas sustantivas para determinar la existencia de un acto legislativo nuevo, Pardo Rebolledo con salvedades en el considerando de la oportunidad por no compartir el criterio mayoritario referente a las modificaciones normativas sustantivas para determinar la existencia de un acto legislativo nuevo, Piña Hernández con salvedades en el considerando de la oportunidad por no compartir el criterio mayoritario referente a las modificaciones normativas sustantivas para determinar la existencia de un acto legislativo nuevo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 140 y 148, en sendas porciones normativas “el hombre y la mujer”, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, reformado mediante Decreto número 317, publicado en la Sección Tercera del Periódico Oficial de dicha entidad el ocho de enero de dos mil dieciocho; en razón de que,



Sesión Pública Núm. 17

Martes 19 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como adujo la accionante, dichas porciones normativas violan los artículos 1° y 4° constitucionales por discriminatorias, al atentar contra la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, así como la organización y desarrollo de la familia, toda vez que otorgan un trato diferenciado a parejas del mismo sexo, respecto de las heterosexuales, al excluir la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

Indicó que se retomaron las consideraciones de este Tribunal Pleno al resolver tanto la acción de inconstitucionalidad 28/2015 —en la que se declaró la invalidez del artículo 260, en la porción normativa “el hombre y la mujer”, del Código Civil del Estado de Jalisco— como en la acción de inconstitucionalidad 29/2016 —en la que se declaró la invalidez del artículo 300, en la porción normativa “el hombre y la mujer”, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla—, en tanto que los artículos impugnados en el presente caso fueron combatidos por las mismas razones que en esos precedentes.

Señaló que se concluye en el proyecto que, aun cuando históricamente el matrimonio ha sido considerado como la unión entre un hombre y una mujer, teniendo la procreación —en determinado momento— un papel importante para su definición, y sin desconocer que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas, no es sostenible afirmar que el matrimonio, en su definición tradicional, fuera un concepto completo y, por tanto,



Sesión Pública Núm. 17

Martes 19 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inmodificable por el legislador, máxime que, derivado del proceso de secularización de la sociedad y del propio matrimonio, la decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no tenerlos, deriva de la autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, que ya ha sido reconocido por esta Suprema Corte en el sentido de que la decisión de unirse a otra persona no conlleva, necesariamente, tener hijos en común, máxime que en ese aspecto confluyen otros elementos inherentes a la naturaleza humana que podrían impedir tenerlos, lo que en modo alguno puede estimarse como obstáculo para el libre desarrollo de la personalidad en esas decisiones.

Apuntó que también se siguen los precedentes de la Primera Sala, en los cuales se ha determinado que no existe razón constitucional para desconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, y que toda aquélla ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a un hombre y una mujer, excluyendo de éste a las parejas del mismo sexo, o considere que la finalidad de la institución del matrimonio es exclusivamente la procreación, resultan inconstitucionales, ya que conllevan un acto de verdadera discriminación que no puede ser tolerado en un estado de derecho como el nuestro, el cual no sólo debe estar abierto a la pluralidad, sino que debe estar comprometido con el respeto absoluto de los derechos humanos.



A partir de los criterios anteriores, agregó que los artículos impugnados no definen a la institución del matrimonio, sino que esta definición se encuentra en el diverso artículo 147 —no reformado— del ordenamiento legal impugnado, siendo que la accionante solicitó su declaración de invalidez de manera indirecta y por extensión, al contemplar que el matrimonio debe contraerse entre “un solo hombre y una sola mujer” y para “perpetuar la especie”, entre otras finalidades, por lo que si los preceptos combatidos se interpretan sistemáticamente con el señalado artículo 147 —“El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente”—, se advierte que la concepción de esta institución en el Estado de Nuevo León está orientada exclusivamente a la unión entre hombre y mujer con fines de procreación, lo cual también atenta contra la autodeterminación de las personas y su derecho a la libre desarrollo de la personalidad y, de manera implícita genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de este propósito se da un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó conforme con el sentido del proyecto pero, como ha votado en los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 28/2015 y 29/2016, en contra de algunas consideraciones,



Sesión Pública Núm. 17

Martes 19 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el sentido de que cualquier norma que limite la figura del matrimonio a parejas heterosexuales, excluyendo la posibilidad de la unión matrimonial entre personas del mismo sexo, viola directamente el principio de no discriminación, tomando en cuenta la interpretación evolutiva del concepto de familia, previsto en el artículo 4º constitucional, por lo que el concepto del matrimonio únicamente entre parejas heterosexuales no cumple la finalidad para la que fue creada, a saber, no protege a la familia en todas sus dimensiones, siendo que, eliminándose el elemento de la procreación como el fin del matrimonio, las relaciones heterosexuales y homoparentales se encuentran en una misma situación: decidir unirse en matrimonio con el fin de cuidarse, quererse, protegerse y ayudarse mutuamente, así como tener vida en común.

Estimó que no está justificada la exclusión, por motivo de orientación sexual, que hizo el legislador del Estado de Nuevo León, además de que prohibir implícitamente el matrimonio de las parejas homoparentales implica una medida impregnada de prejuicios sociales en contra de los homosexuales, derivada de una discriminación estructural en su contra, como resultado de una discriminación histórica y sistemática, derivada de diferentes prejuicios, prácticas sociales y sistema de creencias, que han ocasionado la invisibilización de este grupo vulnerable e impidiendo el ejercicio pleno de sus derechos.



Sesión Pública Núm. 17

Martes 19 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este sentido, consideró que, con base en el artículo 1º constitucional, es obligación de este Alto Tribunal erradicar todo estereotipo y estigma sociales que disminuyan o restrinjan los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, así como, de manera paralela, desarrollar formas de vida más incluyentes, con independencia de las opciones de vida de los ciudadanos. En esta línea, negar el matrimonio a las personas homoparentales implica negarles el acceso a diversos beneficios, como los médicos, fiscales, hereditarios y alimentarios, entre otros, que puedan obtenerse únicamente a través de esta figura, con lo que indirectamente se les estarían menoscabando otros derechos fundamentales, siendo que el matrimonio es una decisión individual de proyectar su vida de cierta manera y la debe tomar de forma autónoma, con independencia de su orientación sexual.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto en favor del proyecto, con voto concurrente, como en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en declarar la invalidez de los artículos 140 y 148, en sendas porciones normativas “el hombre y la mujer”, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, reformado mediante Decreto número 317, publicado en la Sección Tercera del Periódico Oficial de dicha entidad el ocho de enero de dos mil



Sesión Pública Núm. 17

Martes 19 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dieciocho, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 147, en las porciones normativas “un solo hombre y una sola mujer” y “perpetuar la especie”, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el ocho de enero de dos mil dieciocho, mediante Decreto 317; en razón de que se trata de una cuestión de concepto estrechamente relacionada con las porciones normativas impugnadas y declaradas inválidas, 2) determinar que, en la interpretación y aplicación de las porciones normativas que refieran relaciones “entre un solo hombre y una sola mujer” y “como marido y mujer”, contenidas en diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Nuevo León y otros ordenamientos estatales, vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido en el libro primero, título quinto, capítulo XI del Código Civil local), deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo, y 3) determinar que las declaraciones de



Sesión Pública Núm. 17

Martes 19 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

invalidez decretadas en el fallo, así como sus efectos, se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Poder Legislativo Local.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente, como en los precedentes.

El señor Ministro Aguilar Morales también anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar: 1) declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 147, en las porciones normativas “un solo hombre y una sola mujer” y “perpetuar la especie”, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el ocho de enero de dos mil dieciocho, mediante Decreto 317; en razón de que se trata de una cuestión de concepto estrechamente relacionada con las porciones normativas impugnadas y declaradas inválidas, 2) determinar que, en la interpretación y aplicación de las porciones normativas que refieran relaciones “entre un solo hombre y una sola mujer” y “como marido y mujer”, contenidas en diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Nuevo León y otros ordenamientos estatales, vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido en el libro primero, título quinto, capítulo XI del Código Civil local), deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo, y 3) determinar que



Sesión Pública Núm. 17

Martes 19 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las declaraciones de invalidez decretadas en el fallo, así como sus efectos, se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Poder Legislativo Local, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 140 y 148, en sendas porciones normativas ‘el hombre y la mujer’, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, reformado mediante Decreto número 317, publicado en la Sección Tercera del Periódico Oficial de dicha entidad el ocho de enero de dos mil dieciocho y, en vía de consecuencia, la del artículo 147, en la porciones normativas ‘un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, del referido código civil; en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de las porciones normativas ‘entre un solo hombre y una sola mujer’ y ‘como marido y mujer’, contenidas en diversos preceptos del código



Sesión Pública Núm. 17

Martes 19 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnado y en otros ordenamientos de la propia Entidad Federativa vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido en el Capítulo XI, Título Quinto, Libro Primero, del Código Civil local), deberán entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo. TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, así como sus efectos, se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
II. 116/2018

Incidente de inejecución de sentencia 116/2018, respecto de la dictada el tres de enero de dos mil diecisiete por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 2386/2015, promovido por Juan Antonio Blas Meana y Remis. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. En el caso de que aún lo ejerzan, quedan inmediatamente separados de su cargo RAÚL TADEO NAVA, MARÍA PAOLA CRUZ TORRES, JAVIER OSBAR GAVIÑO GUTIÉRREZ, LAURA ALICIA CALVO ÁLVAREZ, VÍCTOR ALEJANDRO VIDAL MOSCOSO, JOSÉ LUIS SALINAS DURÁN, LAURA VIRIDIANA DEL VALLE BARRERA, GILBERTO CÉSAR YÁÑEZ BUSTOS, LILIA PICASSO CISNEROS, CÉSAR SALAZAR ZAMORA, CARLOS ANDRÉS LÓPEZ HERNÁNDEZ, JORGE SEGURA CISNEROS y, PABLO REYES SÁNCHEZ, en su carácter de Presidente Municipal, Síndica y los restantes, Regidores, todos del Municipio de Cuautla, Morelos, así como la consignación de los antes citados, ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, en turno, por haber incumplido la sentencia constitucional de tres de enero de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de amparo 2386/2015, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de ser juzgados*



Sesión Pública Núm. 17

Martes 19 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos en el artículo 267, fracción I de la Ley de Amparo vigente. TERCERO. Déjese abierto el presente incidente de inejecución de sentencia para el efecto de que las personas que sustituyan en el cargo a los que aquí se ordena separar de éste y consignar, cumplan con la ejecutoria de amparo”.

Asimismo, informó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se solicitó informe al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo 2386/2015. En respuesta a ello, ese órgano jurisdiccional remitió, vía correo electrónico, copia del acuerdo de esta fecha, mediante el cual remite el oficio DAJ-106/2019, del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el que informa: “vengo a informar a este H. Juzgado que se encuentra en vías de cumplimiento la ejecutoria de amparo que nos ocupa, tal y como se acredita con el citatorio original que se dejó al ahora quejoso en su domicilio particular, a efecto de notificarle de manera personal el oficio número SM-152/2019, que contiene la respuesta dada al escrito presentado por el quejoso [...] el treinta de octubre de dos mil quince, [...]; se anexa al presente las documentales [respectivas]”.



Sesión Pública Núm. 17

Martes 19 de febrero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra ponente Piña Hernández solicitó mantener el asunto en lista y analizarlo en sesión próxima, con el objeto de examinar la constancia de la que se dio cuenta, así como una observación del señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó que este asunto se liste para el próximo lunes, dado que el próximo jueves comparecerán los candidatos a Consejero de la Judicatura Federal y se elegirá a uno de ellos como Consejero.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó mantener el asunto en la lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con once minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veintiuno de febrero del año en curso, a las once horas, en la que, antes de la vista de los asuntos, comparecerán los cinco candidatos a ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura Federal y designar al Consejero respectivo.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.